

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2020

Radicado: Ejecutivo No. 2017-1356

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la actora en escrito allegado el 1 de julio de 2020 contra la providencia proferida el 29 de abril de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

Afirma el recurrente, que no se le corrió traslado a las excepciones conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Explica, "...que no adjuntó en mensaje de datos el escrito de excepciones y, no se insertó virtualmente la providencia que ordena el traslado...". Asimismo, pide que le sea informado donde se "colgarán" los estado y traslados virtuales.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada.

Para empezar, es necesario poner de conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la parte resolutive del Decreto

Legislativo número 806 de 2020, establece de manera clara y precisa, que su vigencia iniciará a partir de su publicación, es decir, desde el 4 de junio de 2020.

Dicho lo anterior, al realizar un simple análisis de la aplicación de las normas en el espacio – tiempo, es claro que al haber presentado el ejecutado su escrito de contestación de demanda junto las excepciones planteadas como mecanismo de defensa el pasado 24 de febrero, la norma aplicable para proceder a su traslado no es otra, que el aún vigente artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

En conclusión, se torna improcedente exigirle a la parte demandada dar cumplimiento a requisitos previstos en una norma posterior al tiempo de ejercer su derecho de defensa, más aún, cuando no establece en ninguno de sus apartes la retroactividad invocada por el inconforme de manera errada, amparándose en una nulidad carente de fundamento.

Es por ello, que la providencia cuestionada se mantendrá incólume.

De otro lado, se le informa al quejoso que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 806 de 2020, los estados y traslados se fijaran virtualmente con inserción de la respectiva providencia de no entrarse dentro de las excepciones allí indicadas. Para tal fin, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para cada Estrado Judicial micro-sitios destinados a dar cumplimiento a lo ordenado en la referida norma y, cuya existencia es de conocimiento público.

Ahora, al revisar la página web de la Rama Judicial, se observa que la providencia de fecha 29 de abril de 2020 que obra a folio 57 del cuaderno principal, se encuentra publicada, digitalizada y, a disposición de los sujetos procesales en el mencionado micro-sitio.

Por ende, los términos para interponer medios de impugnación contra la decisión allí contenida empezaron a correr a partir del 1 de julio de 2020, tal como se dispuso en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la obtención de copias digitales de las excepciones planteadas por el ejecutado, es del caso resaltar que una vez revisado el plenario, no se observa solicitud física o electrónica por parte del recurrente para tal fin.

En consecuencia, no es de recibo de esta Entidad Judicial las afirmaciones realizadas por el procurador judicial del demandante, al señalar que no ha podido tener acceso al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR** el auto proferido el 29 de abril de 2020, por las razones de precedencia.
- 2.** La secretaría proceda a contabilizar el término previsto en el numeral 2° de la providencia proferida el 29 de abril último.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 40

Fijado hoy 21 de septiembre de 2020

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038a37f5accab25bf79a45ef2ed20722d5d1519cba33207762831a169839c501

Documento generado en 18/09/2020 10:39:24 a.m.